

CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 13-Folio 05 - Año 2019.



S. D. N° 31 -

-1-

...///...cepción, 29 de junio de 2019.-

Visto: el Amparo Constitucional promovido por la señora MARIA ESMILCE ARGUELLO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, y del que;

RESULTA:

A fs. 05/13 de autos, rola el escrito promocional de la presente acción de Amparo Constitucional, presentada por la Señora MARIA ESMILCE ARGUELLO, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, adjuntando a su presentación documentos que obran a fojas 1/04 de este expediente.

A fs. 14 de autos, obra la providencia de fecha 19 de junio del año en curso, por la que se tuvo por iniciado el presente juicio promovido por la señora MARIA ESMILCE ARGUELLO, contra la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION, sobre ACCION DE AMPARO y del mismo y de los documentos presentados, se corrió traslado a la parte demandada y de conformidad con el Art. 572 del Código Procesal Civil, se recabó un informe circunstanciado a la parte accionada de las medidas impugnadas y de su fundamento, a ser evacuado dentro del plazo de tres (3) días. Además, se dispuso la agregación de los documentos presentados; señalando como días de notificaciones en Secretaría todos los días de la semana, inclusive los días y horas inhábiles, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 585 del Código Procesal Civil, habilitándose para tal efecto el domicilio de los Actuarios intervinientes Abg. RICHARD FLORENCIANI (a partir del 19 de junio hasta el 21 de junio del cte.) sito en Tte Rodriguez e/ Ytororo y Dr. Francia del Barrio Itacurubi de esta ciudad; Actuaría Judicial Titular Abg. María Magdalena Ariste Recalde, (desde el 22 de junio del cte. En adelante), sito en Dr. Marcial Royg Bernal c/ Sgto. Pirelli del Barrio Itacurubi de esta ciudad, proveído que fuera debidamente notificado al accionado, conforme consta en la Cédula de notificación obrante a fojas 15 y vlto. de autos.

A fs. 23/26 de autos, glosa la contestación del traslado presentada por el REPRESENTANTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION, cuyo representante legal, el Abg. EPIFANIO A. JOEL DIAZ F., adjuntó las documentaciones que obran a fs. 16 al 22 de este expediente; manifestando que: "...Ing. ASUNCION CARBALLO, en representación de la Junta Municipal de Concepción, en mi calidad de Presidente, conforme lo acredito en la copia de Resolución de O/P N° 264/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, y bajo patrocinio de abogado; Que por imperio de la disposición contenida en el Art. 235 del C.P.C, niego categóricamente lo alegado por la amparista, de que la Junta Municipal SIN TON NI SON Y EN FORMA tácita se ha negado proveer de las informaciones de carácter publica solicitadas por la accionante, y siendo esta la via legal para la obtención de las misma, recurriendo de tal manera a fundamentos fantasiosos para obtener la información requerida por una vía no idónea; por lo que se solicita desde ya el rechazo de la acción por su total improcedencia. De la propia documentación adjuntada por la misma, luce que en fecha 27 de marzo de 2019, se ha decepcionado en la Junta Municipal la nota de fecha 25 de marzo, suscrita por la misma, solicitando copias autenticadas de: 1. Dictámenes de la Comisión de Hacienda y ...///...

Abg. Magdalena Ariste R. Actuaría Judicial



Abg. [Signature] JUEZ PENAL

...///... Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2. Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En este sentido, es menester hacer mención al plazo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 528/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", **DE QUINCE (15) DIAS HABILES**, para la entrega de la Información pública requerida. La nota presentada, fue diligenciada oportunamente, con la providencia de la misma fecha, conforme luce de la copia que se adjunta a esta presentación, poniendo de manifiesto y a conocimiento de la requirente que la Junta Municipal, como institución sujeta a las disposiciones de la Ley supra indicada, fuente pública, cuenta con un sitio web que garantiza el acceso y la adecuada publicidad y difusión de toda su información pública: www.municipalidadconcepcion.gov.py, y que lo solicitado por la recurrente se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en la mencionada página web. Sin ánimo de inútiles repeticiones, se sigue negando lo alegado por la amparista, de una denegatoria en forma tácita, dado que en fecha 27 de marzo de 2019, se providenció lo solicitado por la recurrente, conforme lo expuesto líneas arriba; evidenciados igualmente de la nota presentada, prueba de la propia amparista, que no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificada efectiva y eficientemente de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Junta Municipal con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con la recurrente y por ende materializar la notificación de la providencia que anoticia la existencia de una página web, a través de la cual podía acceder a la información pública requerida...".-----

Por providencia de fecha 24 de junio de 2019, obrante a fs. 26 vuelto de autos, este juzgado puso de manifiesto en secretaria el escrito de contestación de la presente garantía Constitucional.-----

A fs. 28/31 rola el escrito presentado por la accionante **MARIA ESMILCE ARGUELLO** por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a los efectos de formular manifestaciones diciendo entre otras cosas que; "...Resta decir que las Instituciones Públicas, en el caso que nos ocupa **JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION**, debe de enmarcar todos sus actos y procedimiento estrictamente a las disposiciones legales, no existe excusa para negar **TACITAMENTE** las fotocopias debidamente autenticadas de los documentos solicitados por mi parte y no pretender con su acostumbrado comportamiento procesal renuente y reticente tratar de mezclar u oscurecer los pedidos realizados por mi parte. Además de mencionar la adversa que en la página web www.municipalidadconcepcion.gov.py se encuentran las informaciones, cosa que no se ajusta absolutamente a la verdad, pues reitero en dicho sitio digital solamente se puede acceder a las fotos bien editadas de los señores ediles...".-----

A fs. 32 de autos, rola el proveído por el cual se ordena recibir a prueba la presente garantía constitucional y existiendo hechos controvertidos y en virtud a las facultades ordenatorias, se ordena como medida de mejor proveer de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del C.P.C., la fijación de una audiencia entre las partes para el día jueves 27 de junio del año en curso para las 11:00 horas en la sala de audiencias y publico despacho de esta judicatura, a los efectos de acceder a la página web de la Municipalidad de Concepción, proporcionada por la parte accionada.-----

A fs. 35 y vuelto de autos, rola el acta labrada al momento de la audiencia entre las partes, siendo consignado; "...a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las once horas, estando presente en la sala de audiencia y público despacho S.S., la Juez Penal de Sentencia Abg. **MARIA MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS**, por ante mí la Actuaría autorizante Abg. **MARIA MAGDALENA ARISTE RECALDE**, comparecen la accionante señora **MARIA ESMILCE ARGUELLO**, paraguaya, soltera, de 41 años de edad, nacida en Concepción en fecha 30 de octubre de 1977, domiciliada en la casa de las calles Avenida Herminio Mendoza e/ Juana de Ortellado N° 582 del Barrio Inmaculada de esta ...///...



CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" – Exp. N° 13-Folio 05 – Año 2019.-----

S. D. N°.....31.....

-2-

.....//...ciudad, con C.I. N° 3.432.129, quien se encuentra acompañada de su patrocinante el Abg. NELSON ACOSTA ERBEN con matrícula N° 11.871 y el Abg. JOSE R. SAMANIEGO MAZACOTTE con matrícula N° 26.346 y por la parte accionada el representante de la Junta Municipal de Concepción en su calidad de Presidente de la Junta Municipal Ing. ASUNCION CARBALLO VERA, paraguayo, 42 años de edad, domiciliado en la casa de las calles Presidente Franco esq. Curupayty de esta ciudad, C.I. N° 2.494.946, quien se encuentra acompañado de su patrocinante el Abg. EPIFANIO ANASTACIO JOEL DIAZ FERREIRA con matrícula N° 18.915 y el Secretario general de la Junta Municipal Abg. JORGE DANIEL DUARTE BERAUD con C.I. N° 3.441.916, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por proveído de fecha 25 de junio de 2019 (obstante a fs. 32 de autos), en cuanto a acceder a la página web de la Municipalidad de Concepción proporcionada por la parte accionada. Seguidamente, S.S. procede a explicar a las partes el objeto de la presente audiencia dentro de las facultades ordenatorias dispuestas en los artículos 18 y 574 del Código Procesal Civil y el art. 2° del Decreto N° 4064/15 que reglamenta la Ley 5282/2014. Acto seguido, la accionante MARIA EMILCE ARGUELLO solicita el uso de la palabra, concediéndole la señora Jueza. La señora MARIA EMILCE ARGUELLO manifiesta que en fecha 27 de marzo de 2019 había solicitado a la Junta Municipal de Concepción, fotocopias autenticadas de algunos documentos en virtud a la Ley de Libre Acceso Ciudadano de la Información Pública y Transparencia y que en ningún momento fue notificada del resultado de su petición. A continuación, solicita el uso de la palabra el patrocinante de la Junta Municipal el Abg. JOEL DIAZ FERREIRA, quien manifiesta que ya anteriormente se había presentado un amparo por ante el Juzgado de la Jueza HILDA BENÍTEZ, quien había resuelto que la Junta Municipal dé apertura a la Página Web como lo dispone la Ley. Y que en cumplimiento a dicha resolución la Junta Municipal realizó un esfuerzo y dispuso la apertura de la página web correspondiente y que eso exonera a la Junta Municipal a expedir copias impresas. Y que la persona que solicita la información debe dejar un número telefónico, dirección y correo electrónico o en su caso apersonarse ante el Srío Gral de la Junta Municipal el Dr. Jorge Duarte. La señora MARIA EMILCE ARGUELLO, solicita nuevamente la palabra y manifiesta que recién en fecha 24 de junio del presente año le fue notificada de la existencia de una página web y que a fin de verificar la existencia de lo solicitado, procedió a ingresar a dicha página, pero que no pudo acceder a la información requerida. A continuación S.S., dispone que la persona entendida en Informática de la Junta Municipal, ingrese a la página web proporcionada por la Junta Municipal en su escrito de contestación: www.municipalidadconcepcion.gov.py para la verificación correspondiente. Procediendo el secretario general de la Junta Municipal el Abg. JORGE DANIEL DUARTE BERAUD a ingresar a dicha página, realizando las explicaciones pertinentes. Seguidamente, S.S., ordena la apertura de las Actas del año 2014: Libro N° 108.2014, y el de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente, procediendo en tal sentido el Secretario General de la Junta Municipal, e indicando de que está cargado por Libros que contienen las Actas que genera la Junta Municipal, así como la existencia de dictámenes de diferentes Comisiones dentro de las Actas de Sesiones de la Junta Municipal. El ingreso a la página web le fue indicado a la accionante MARIA EMILCE ARGUELLO por el Abg. JORGE DANIEL DUARTE BERAUD, la forma para acceder a la información requerida. Acto seguido, la señora MARIA EMILCE ARGUELLO manifiesta que un ciudadano común no puede acceder entonces a la información, porque para eso se requiere ir a un ciber, imprimir las copias y eso implica tener dinero y que ella no cuenta, por carecer de sueldo fijo que le proporcione tanto dinero para tal efecto.....//.....


Abg. M. Magdalena Aniste R.
Actuaria Judicial




Abg. Magdalena dos Santos
JUEZ PENAL

...///... A fojas 37 del expediente, rola el proveído de fecha 28 de junio del año en curso y previo el Informe de la Sra. Actuaria sobre los elementos de prueba ofrecidos por las partes y no existiendo otras pruebas que producir, el Juzgado, dispuso el cierre del periodo de prueba y llamó Autos para Sentencia, y -----

CONSIDERANDO:

Esta acción de Amparo Constitucional ha sido incoada por la Sra. **MARIA ESMILCE ARGUELLO**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado contra la **JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION**, con los siguientes argumentos: "...*Que, en los términos del Art. 134 de la Constitución Nacional, de los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal CIVIL, DE LOS ARTICULOS 23 Y SIGUIENTES Y CONCORDANTES DE LA Ley 5282/14 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL y del regulado en la Acordada CSJ N° 1005 de fecha 21 de setiembre de 2015, vengo a interponer ACCION DE AMPARO contra la JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION, con domicilio en Presidente Franco e/ Curupayty de la ciudad de Concepción, debido a la negativa tácita de la Junta Municipal de Concepción a la solicitud de acceso a la información pública que realicé Nota mediante en fecha 27 de marzo del 2019, conforme se puede corroborar con el pertinente Sello de MESA DE ENTRADA de la Junta Municipal de Concepción que me proporcione a información pública que me negó en forma tácita e ilegítima, con costas. Se adjunta Nota de fecha 27/marzo/2019. HECHOS: En fecha 27/marzo/2019, Nota mediante presentada por vía MESA DE ENTRADA de la Junta Municipal de Concepción, he solicitado tener acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 al 26) realicé la petición de acceso a la información que transcribo a continuación: a) Dictámenes de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción de los periodos: 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. b) Dictámenes de la Comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos: 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Dado que, como se argumentara más abajo, no existe ley de la República que en forma expresa, califique a la información que solicité el 27 de marzo de 2019, como secreta o reservada, esa respuesta menoscaba en forma manifiestamente ilegítima mi derecho humano y constitucional (Art. 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado...*". En el mismo escrito, la amparista ofrece los elementos probatorios en los que basa su pretensión, tales como prueba documental, el original de la Nota presentada en fecha 27 de marzo de 2019, vía mesa de entrada de la Junta Municipal de la Ciudad de Concepción; invocando el derecho en el que funda la acción de amparo, el Artículo 28 de la Constitución Nacional, el Artículo 134 de la Carta Magna, los artículos 565 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, los artículos 23 y siguientes y concordantes de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y la transparencia gubernamental" y de lo regulado en la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015. Asimismo, invoca las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; como también traer a colación fallos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, como también algunas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, peticionando, finalmente, la admisión de la acción de amparo y que se dicte la sentencia definitiva ordenando a la Junta Municipal de Concepción, la entrega de la información peticionada, como así mismo, la publicación en el Portal Unificado de Acceso a la información Pública en relación a la información que requiriera por nota puesta en Mesa de Enterada de la Junta Municipal de Concepción en fecha 27 de marzo de 2019.-----

Al presentarse el **Ing. ASUNCION CARBALLO**, en representación de la Junta Municipal de Concepción, en mi calidad de Presidente, conforme lo acredito en la copia de Resolución de O/P N° 264/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, y bajo patrocinio de abogado; a contestar el traslado del amparo constitucional promovido contra la **JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION**, menciona cuanto sigue: "...*Que por imperio de la disposición contenida en el Art. 235 del C.P.C, niego categóricamente lo alegado por la amparista, de que la Junta Municipal SIN TON NI SON Y EN FORMA tácita se ha negado proveer de las informaciones///...*

Circunscripción Judicial de Concepción



CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 13-Folio 05 - Año 2019.

S. D. N° 31 -

-3-

...///...de carácter publica solicitadas por la accionante, y siendo esta la via legal para la obtención de las misma, recurriendo de tal manera a fundamentos fantásticos para obtener la información requerida por una vía no idónea; por lo que se solicita desde ya el rechazo de la acción por su total improcedencia. De la propia documentación adjuntada por la misma, luce que en fecha 27 de marzo de 2019, se ha decepcionado en la Junta Municipal la nota de fecha 25 de marzo, suscrita por la misma, solicitando copias autenticadas de: 1 Dictámenes de la comisión de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2. Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. En este sentido, es menester hacer mención al plazo dispuesto en el Art. 16 de la Ley N° 528/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", DE QUINCE (15) DIAS HABLES, para la entrega de la Información pública requerida. La nota presentada, fue diligenciada oportunamente, con la providencia de la misma fecha, conforme luce de la copia que se adjunta a esta presentación, poniendo de manifiesto y a conocimiento de la requirente que la Junta Municipal, como institución sujeta a las disposiciones de la Ley supra indicada, fuente publica, cuenta con un sitio web que garantiza el acceso y la adecuada publicidad y difusión de toda su información pública: www.municipalidadconcepcion.gov.py, y que lo solicitado por la recurrente se encuentra a disposición de la ciudadanía en general en la mencionada página web. Sin ánimo de inútiles repeticiones, se sigue negando lo alegado por la amparista, de una denegatoria en forma tácita, dado que en fecha 27 de marzo de 2019, se providencio lo solicitado por la recurrente, conforme lo expuesto líneas arriba; evidenciados igualmente de la nota presentada, prueba de la propia amparista, que no ha proporcionado correo electrónico o algún número de teléfono a fin de ser notificada efectiva y eficientemente de las diligencias tramitadas en el marco de la solicitud realizada y al no contar la Junta Municipal con una dependencia o funcionarios designados como notificadores o encargados de realizar entregas domiciliarias de correspondencia, no se pudo contactar con la recurrente y por ende materializar la notificación de la providencia que anoticia la existencia de una página web, a través de la cual podía acceder a la información pública requerida ...". El accionado, en el escrito de contestación, ofrece como pruebas el Escrito de contestación de la acción promovida; la Nota de fecha 27 de marzo de 2019, con la pertinente providencia de diligenciamiento de la misma fecha.

A los efectos de dirimir la cuestión sobre la procedencia o no de la presente acción de AMPARO CONSTITUCIONAL, es conveniente transcribir la disposición establecida en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, que establece taxativamente cuanto sigue: "Toda persona que por un acto de omisión manifiestamente ilegítima de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados por esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el Magistrado competente, el proceso será breve, sumario y gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar, el derecho, garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida... La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado" ...///...

Abg. M. Magdalena Ariste R. Actuaría Judicial



Abg. Agustina dos Santos JUEZ PENAL

...///...A tenor del escrito de promoción de la presente garantía constitucional y la pretensión de la amparista, se tiene que la señora **MARIA ESMILCE ARGUELLO**, ha promovido acción de Amparo Constitucional contra la **JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION**, alegando el supuesto incumplimiento de normativas previstas en la Ley N° 5.282/2014 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL” fundada en que la Institución Municipal, ante la solicitud efectuada por la misma, requiriendo la provisión de información individualizada como; 1) Dictámenes de la comisión de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2) Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; valga la acotación que la amparista no ha individualizado específicamente que dictámenes y sobre que cuestiones requiere, limitándose a pedir los dictámenes de las comisiones de Hacienda y Presupuesto y Legislación de los años 2014 al 2018, sin individualizar casos concretos .-----

En cuanto a la contestación presentada por la Junta Municipal de Concepción y de los fundamentos expuestos por el **Ing. ASUNCION CARBALLO**, expone que en primer lugar niega categóricamente la alegación de la amparista y que la acción de amparo fue presentada fuera del plazo previsto en el Art. 16 de la Ley N° 5282/14, además de sostener que la Junta Municipal de Concepción ha dado cumplimiento a la petición, ya que ha providenciado en la misma fecha de presentación de la petición que la información requerida se encuentra en la página web institucional denominada www.municipalidadconcepcion.gov.py, por lo que concluye que no es procedente la presente garantía constitucional formulada contra la Junta Municipal de Concepción, por lo que solicita el Rechazo de la Acción de Amparo.-----

Resulta oportuno traer a colación que el Amparo es una medida o remedio de carácter excepcional, de trámite breve, sumario y especial. Es una garantía de rango constitucional, consagrada en el Art. 134 del texto de la Constitución Nacional, más arriba ya transcrito. Dentro de este contexto, se trae a colación que el conocido jurista DR. ENRIQUE A. SOSA, en su obra “EL AMPARO JUDICIAL”, Editorial LA LEY S.A., año 2004, página 71, numeral 1, conceptualiza a esta institución mencionando uno de los requisitos para la procedencia del amparo: “...*Para que el órgano jurisdiccional acuda en protección de un derecho, es menester que ese derecho haya sido atacado, restringido o amenazado por un acto o una omisión...*”.-----

El AMPARO CONSTITUCIONAL, prevista como garantía constitucional y reglamentada en el Código Procesal Civil, en lo pertinente, con la finalidad de acceder a información de carácter público en la presenta causa, sobre; 1) Dictámenes de la comisión de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2) Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; dispuesta por Ley N° 5.282/2014 de “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, y reglamentada por Decreto N° 4064 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 5282/2014 DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y DE TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, los derechos consagrados en estas normativas se pretenden vía interposición de la garantía constitucional del AMPARO a la luz de la disposición contemplada en el Artículo 134 de la Constitución Nacional, más arriba transcrito. Por otra parte, también se trae a colación lo que dispone el Art. 28 de la Constitución Nacional, que establece: *Artículo 28.- Del derecho a la informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios*. -----///...



CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 13-Folio 05 - Año 2019.



S. D. N° 31-

-4-

...///... Por su parte, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone cuanto sigue: "Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el incumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso". Así mismo, el Art. 13 de la citada Convención estatuye: "Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...". En ese mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 19, dispone cuanto sigue: Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ..." Cabe apuntar, que estas disposiciones transcritas, componen y forman parte de nuestro derecho positivo, ya que fueron debidamente ratificadas por nuestro país, integrantes de nuestro derecho positivo.

En lo que respecta a la Ley N° 5282/14, "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", de fecha 18 de setiembre de 2014, reglamentada a su vez, por el Decreto N° 4064, de fecha 17 de setiembre de 2015, como así mismo la Acordada N° 1005/2015, emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia. Todas estas disposiciones, consagran que el Juicio de Amparo es la vía para ejercer el derecho a conocer datos públicos obrantes en Fuentes públicas. En efecto, el Artículo 23 de la ley 5282/14, dispone que "en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.". Por otra parte; el Artículo 21 de la citada ley, es decir, el recurso de Reconsideración, pero, el mismo artículo 23 dice claramente: "...haya o no interpuesto el recurso de reconsideración...", lo cual significa, que la interposición del recurso de reconsideración es facultativa del accionante. En ese mismo sentido, el Decreto 4064 de fecha 17 de setiembre de 2015, reglamentario de la Ley 5282/14, en su Artículo 30, consagra la facultad del solicitante cuando dispone: "...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista ...///...

Abg. M. Magdalena Aristo R. Actuaris Judicial



Abg. Magdalena Aristo R. JUEZ PENAL

...///...en el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien, interponer recurso de reconsideración ante la máxima autoridad de la fuente pública que le respondió o debió responderle, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación...” Nótase nuevamente que el solicitante tiene la facultad de interponer el recurso, ya que ambas disposiciones utilizan el verbo “poder”, es decir, la potestad o facultad de hacerlo o no.

En lo que respecta a la vía para hacer uso del derecho de acceder y conocer los datos que obran en las Fuentes Públicas, aun cuando la Ley N° 5282/20014 y el Decreto Reglamentario N° 4064/2015 no lo hayan previsto, sin embargo, por la **Acordada N° 1005/2015** emanada de la Excm. Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 1º, fue determinada esta vía, al establecer textualmente cuanto sigue: “Art. 1º. ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”. De esta forma, surge con meridiana claridad, que el presente juicio de AMPARO CONSTITUCIONAL es la vía que corresponde. Además, y teniendo en cuenta las claras disposiciones normativas ya mencionadas, principalmente la ley N° 5282/14 y el Decreto reglamentario, no existen la obligación para la accionante, de interponer el recurso de reconsideración, con lo que la vía del amparo resulta ser la idónea.-----

En cuanto al plazo para la interposición del presente AMPARO CONSTITUCIONAL, tenemos que la propia Ley N° 5.282/14, establece en su Artículo 24, el plazo de sesenta días para la presentación de la acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública. En relación a este punto, tenemos que el Decreto Reglamentario N° 4064/15, en su Artículo 30, dispone, “...si quien solicita acceso a la información pública no recibe respuesta transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al que realizó su solicitud, o si se rechaza su solicitud, podrá ejercer la acción judicial prevista en el Art. 23 de la Ley 5282/2014 dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles...” coincidente con este plazo, que la acción judicial prevista en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/14 dentro del **plazo de sesenta (60) días hábiles, o bien**, interponer el recurso de reconsideración respectivo, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De las constancias de autos se tiene que la amparista presentó la Nota de petición ante la Junta Municipal en fecha 27 de marzo de 2019, de conformidad al cargo de mesa de entrada. Si bien fue providenciado en la misma fecha, esta no fuera notificada a la señora **MARIA ESMILCE ARGUELLO**, y en ese desconocimiento ha interpuesto la presente Garantía en fecha 19 de junio del año en curso a las 12:24 horas; computarse el plazo de los sesenta días para la interposición de la presente garantía con posterioridad a los 15 días hábiles establecidos en el artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 4064/15 y teniendo en cuenta que ambos plazos se refieren a días hábiles, consecuentemente el presente AMPARO se ha interpuesto dentro del plazo previsto. -----

Ahora bien; el Art. 134 de la CN, ya transcripta en párrafos anteriores, se encuentra reglada en el Código Procesal Civil, en el Título II, Artículos 565 al 588. En la conocida obra “CODIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO”, el autor HERNAN CASCO PAGANO, la conceptualiza en los siguientes términos: “La acción de amparo es una garantía constitucional otorgada para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en la ley, cuando los mismos se consideren lesionados gravemente o en peligro inminente de serlo y que, debido a la urgencia del caso, no puedan remediarse por la vía ordinaria (Arts. 131 y 134 CN)” (Páginas 1040/1041). En ese mismo sentido, y atendiendo el Art. 134 de la CN, debe referirse a una acción u omisión, de una persona particular o una autoridad, que lesione, agravie, perjudique o dañe un derecho (o apeligre) o garantía consagrado en la CN o en la ley, que por la urgencia del caso, no pueda remediarse por la vía ordinaria; en ese sentido debemos realizar un análisis de cada uno de estos presupuestos citados en la propia norma constitucional, si efectivamente se encuentran reunidos en la presente acción de amparo.-----

En relación a la pretensión de la amparista, se tiene que la misma ha solicitado a la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION; 1) Dictámenes de la comisión ...///...

CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 13-Folio 05 - Año 2019.



-5-

S. D. N°.....

...///... de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2) Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; a este respecto la Ley 5282/14, establece en su Artículo 1°: "Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promueven la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo." El mismo texto legal, en su Artículo 2°, numeral 1, inciso h), considera como FUENTE PUBLICA, a los gobiernos departamentales y municipales; definiendo en el mismo Artículo 2°, numeral 2 a la información pública a "aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". También dispone en su artículo 4°, que "cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, conforme al procedimiento establecido en la presente ley...". A la luz de estas disposiciones normativas, se tiene que lo solicitado por la amparista se encuentra dentro de la información pública cuyo acceso no se encuentra restringido legalmente. De todas estas consideraciones, esta juzgadora concluye que efectivamente, la información requerida por la accionante, cae dentro de lo que corresponde definir como información pública y de libre acceso ciudadano.

Que, habiéndose ordenado la apertura a prueba la presente garantía; se tiene que la amparista ha ofrecido la Nota que presentara ante la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION, solicitando el acceso al información pública sobre; 1) Dictámenes de la comisión de Hacienda y Presupuesto de la Junta Municipal de Concepción, periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y 2) Dictámenes de la comisión de Legislación de la Junta Municipal de Concepción de los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, fecha 27 de marzo del año en curso. Dicha nota fue presentada en forma particular y la misma no cuenta con patrocinio de abogado, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley N° 1.376/88 "Ley de Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores", que dispone: "Es obligatorio el patrocinio de abogado en todo asunto propio, judicial o administrativo, la representación por mandato será por abogado o procurador matriculado.- Ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo.". Esta magistratura está en la obligación de observar y hacer observar la ley, más allá -incluso- de la convicción personal. En ese orden de cosas, como se advierte la Nota presentada por la amparista ante la JUNTA MUNICIPAL, no cuenta con patrocinio de abogado matriculado. Esta circunstancia cobra importancia luego de considerar la consecuencia que la ley le confiere a la presentación que padezca de ese defecto formal. A este respecto el Tribunal de Apelación Civil, Comercial, Laboral y Penal de esta circunscripción judicial, en este mismo sentido se ha expedido a través del A.I. N° 5 del 20 de enero de 2017, dictado en los autos: "EPIFANIO AVALOS ROMERO C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". Por lo cual, la Nota presentada por las señora MARIA ESMILCE ARGUELLO ante la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION adolece del requisito previsto en el art. 6 de la Ley N° 1.376/88 "Ley de ...///...

Abg. M. Magdalena Ariste R. Actuaria Judicial



Abg. Magdalena dos Santos JUEZ PENAL

...///... Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores"; en cuanto a falta de patrocinio de abogado en la nota de referencia. No obstante ello, la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION, ha dado curso a dicha nota y providencio al dorso del mismo que dice; "...*Concepción, 27 de marzo de 2019.- De conformidad a lo disposición contenida en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 5282/19, poner a conocimiento de la recurrente que la información requerida, se encuentra disponible en el sitio web www.municipalidadconcepcion.gov.py...*"; tiene firma del Secretario de la Junta Municipal Jorge Duarte Beraud y sello de la JUNTA MUNICIPAL. Prosiguiendo con el análisis de la prueba ofrecida por la accionante, se observa que la misma Nota, en el primer párrafo se ha identificado la peticionante y consignando su dirección como su domicilio. A este respecto, conviene tener en cuenta lo establecido por el art. 25 del Decreto 4064 por el cual se reglamenta la Ley N° 5282/2014 **DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**" que establece; "...*Requisitos para solicitar información. La solicitud se hará conforme el Artículo 12 de la Ley N° 5282/2014. Los solicitantes de información deberán indicar el correo electrónico o el medio en el cual se les cursaran las notificaciones que sean necesarias durante la tramitación de su solicitud...*". En este sentido, y teniendo en cuenta los términos del escrito presentado por MARIA ESMILCE ARGUELLO ante la JUNTA MUNICIPAL, se nota que la misma no ha dado cumplimiento al requisito establecido para la petición del acceso a la información pública, tal como se dispone en el artículo transcripto.-----

Que, la parte accionada en su escrito de contestación ha ofrecido como pruebas el mismo Escrito de contestación, la Nota de fecha 27 de marzo de 2019 , presentada por la señora MARIA ESMILCE ARGUELLO ante la JUNTA MUNICIPAL y la correspondiente providencia de diligenciamiento de la misma fecha, analizadas más arriba y la impresión de la página principal del sitio web www.municipalidadconcepcion.gov.py; las que ya fueran analizadas precedentemente. Se debe resaltar que dichas impresiones corresponden al menú principal de lo concerniente a la JUNTA MUNICIPAL y sus autoridades y el menú de las diferentes actas discriminadas por años.-----

Que, continuando con el análisis de las pruebas, corresponde analizar la ordenada por esta magistratura, como medida de mejor proveer, dentro de las facultades ordenatorias conferidas en el art. 18 del C.P.C., consistente en la audiencia entre las partes a los efectos del ingreso a la página web institucional de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, en el cual cuenta con una sección destinada a la JUNTA MUNICIPAL. Es así, que en presencia de las partes se ha ingresado a dicha página web institucional www.municipalidadconcepcion.gov.py, y verificado por los partes, esta magistrada y en especial a la accionante, que dicha página institucional de la MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, cuenta una pestaña para el ingreso a la información sobre la JUNTA MUNICIPAL y ahí se hallan las actas de sesiones de la JUNTA MUNICIPAL, individualizados por años, constándose específicamente de los años 2014 al 2018 solicitados por la peticionante y al ingresar en el archivo de unos de los años se coteja la existencia de dictámenes de comisiones y su consecuente resolución por parte de la JUNTA MUNICIPAL; es decir que en dichas actas se encuentran los dictámenes de las distintas comisiones que ingresan a la JUNTA MUNICIPAL para su tratamiento y resolución respectivas. Cabe resaltar a este respecto, que la accionante ha solicitado dictámenes de comisiones de los años 2014 al 2018, sin individualizar específicamente a que dictámenes se refiere. Por lo que lo solicitado por la peticionante se encuentra en la web institucional de la Municipalidad de Concepción, con antelación a la interposición de la presente garantía Constitucional, por su parte la JUNTA MUNICIPAL no ha incurrido en incumplimiento alguno en cuanto se refiere a la petición formulada por la amparista MARIA ESMILCE ARGUELLO, de conformidad a lo que establece el art. 17 de la Ley N° 5282/14, y el art. 26 del Decreto N° 4064 que reglamenta la ley antes mencionada.-----

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, en mérito de las constancias presentadas por las partes, de las pruebas documentales y la dispuesta por esta magistrada como medida de mejor proveer dentro de las facultades ordenatorias, de todo lo.//

CAUSA: "MARIA ESMILCE ARGUELLO c/ JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CONCEPCION s/ ACCION DE AMPARO" - Exp. N° 13-Folio 05 - Año 2019.



S. D. N° 31. -

-6-

...//, cual resulta concluir que corresponde RECHAZAR al AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por la señora **MARIA ESMILCE ARGUELLO** contra la JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION por corresponder así a la aplicación de estricto derecho.

Con respecto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado, habida cuenta a la naturaleza de la cuestión debatida y que las partes sólo han hecho ejercicio de sus derechos dentro de los límites pertinentes, sin constatarse mala fe ni ejercicio abusivo de los mismos.

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y los preceptos Constitucionales y legales citados, el Juzgado de Liquidación y Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción;

RESUELVE:

RECHAZAR a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por la Sra. **MARIA ESMILCE ARGUELLO** contra la **JUNTA MUNICIPAL DE CONCEPCION**, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.


IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.




JUEZ PENAL

Ante mí:


Abg. M. Magdalena Ariste R.
Actuaria Judicial

